



COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS MANOS LIMPIAS

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Miguel Bernad Remón con DNI [REDACTED] con domicilio en la calle Quintana 9 de Madrid 28008, en su condición de Secretario General del Sindicato Manos Limpias formula:

DENUNCIA

Contra el Defensor del Pueblo, **Ángel Gabilondo Pujol**, por un presunto delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del C.P., por su “**resolución del Defensor del Pueblo**”, para interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra el auto del Tribunal Supremo que decretó la suspensión cautelar de la denominada Ley de Nietos.

La denuncia se basa en la siguiente:

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

PRIMERO: El Tribunal Supremo, el 12 de octubre desestima los recursos de la abogacía del Estado y mantiene la suspensión cautelar de la denominada Ley de Nietos.

SEGUNDO: Esa suspensión cautelar se basa en la existencia de evidencias e indicios sólidos de expedientes de nacionalizaciones irregulares, para evitar que

determinados afectados pudieran votar en las elecciones del 29 de noviembre irregularmente.

TERCERO: Es dentro de este contexto que el denunciante ya presentó ante la Fiscalía de Anticorrupción documentos que avalan que los cónsules generales en Argentina, México, Venezuela, Cuba, habían tramitado expedientes administrativos de nacionalización sin los requisitos exigidos.

CUARTO: Ahora, el Gobierno de España, **en el caso que nos ocupa pretende utilizar la figura del Defensor del Pueblo para BURLAR una resolución judicial y para ello utiliza torticeramente la interposición de un recurso de amparo, con claro abuso del derecho, con claro fraude de ley y además incurriendo en un delito de prevaricación administrativa.**

QUINTO: La resolución del Defensor del Pueblo vulnera de manera flagrante los requisitos que establece el ordenamiento jurídico para interponer el recurso de amparo, a saber:

- a) **Deliberadamente y con dolo, OMITE** que en el auto de suspensión cautelar del Tribunal Supremo, dio un plazo de 10 días a los afectados para presentar alegaciones. Por consiguiente no existe vulneración de derechos fundamentales puesto que los afectados que demuestren que su expediente de nacionalización es correcto, entonces tendrán el derecho a votar.
- b) **Deliberadamente y con dolo**, el denunciado es conocedor que dentro de los requisitos para interponer un recurso de amparo, es preciso que se agote la

vía judicial, y en el caso que nos ocupa, **OMITE** deliberadamente no haber interpuesto lo que se conoce como incidente de nulidad de actuaciones tal como prescribe el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A tal efecto, en la interposición del recurso de amparo frente a autos no definitivos del Tribunal Supremo la subsidiariedad y agotamiento de la vía judicial, es el requisito general del art. 44 LOTC cuando la lesión proviene de órgano judicial, siendo sus exigencias igualmente vinculantes para el Defensor del Pueblo, en concreto:

- Agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1 a) LOTC): "Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial".
- Imputación directa al órgano judicial (art. 44.1 b) LOTC): La lesión debe dimanar de la propia resolución, no de los hechos del proceso.
- Invocación previa del derecho vulnerado (art. 44.1 c) LOTC), tan pronto como hubo oportunidad.

Plazo de 30 días para interponer el amparo (art. 44.2 LOTC) desde la notificación de la resolución que agota la vía.

Esta configuración refuerza el principio de subsidiariedad del amparo: el Tribunal Constitucional no es una tercera o cuarta instancia, sino un órgano de control estrictamente constitucional, como subraya la doctrina y la propia guía del Tribunal "(Guía para la presentación de las demandas de amparo (abril 2023)", y su actualización "Guía para la presentación de las Demandas de Amparo".

La jurisprudencia constitucional reciente es muy estricta en la exigencia de este requisito, con efectos también sobre recursos promovidos por el Defensor:

STC 1206147/2023, de 20-11-2023: inadmite el amparo porque el incidente de nulidad de actuaciones se interpuso fuera de plazo; ello supone que no se agotó correctamente la vía judicial previa, lo que determina la inadmisión ex art. 44 y 50 LOTC.

- STC 1198512/2023, de 25-9-2023: inadmisión de amparo por haberse interpuesto antes de que se resolviera el recurso de reforma contra la resolución judicial; la vía judicial no estaba agotada.

- STC 1198534/2023, de 25-9-2023: incluso cuando en el momento del amparo la vía parecía agotada, la posterior interposición de incidente de nulidad impide considerar concluida la vía judicial previa. De nuevo, énfasis máximo en la subsidiariedad.

- STC 1177622/2023, de 20-2-2024: inadmisión de amparo porque aún se hallaba pendiente un proceso ante la Audiencia; no se había producido la resolución definitiva que agota la vía.

- STC 1236098/2024, de 25-9-2024: en materia de responsabilidad patrimonial, el Pleno reacciona frente al intento de flexibilizar excesivamente la subsidiariedad; el voto particular advierte expresamente contra una "exención del previo agotamiento de la vía judicial para el acceso al amparo del art. 44 LOTC".

En conjunto, esta línea refuerza que el agotamiento previo es un presupuesto ineludible de admisibilidad, también cuando el demandante de amparo es el Defensor del Pueblo.

En consecuencia estos dos hechos relevantes y fundamentales no solo supondría la inadmisión de plano del recurso de amparo sino que también supone la comisión de un presunto delito de prevaricación administrativa.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El denunciante, su organización Manos Limpias y los votantes, en el proceso electoral del 29 de noviembre, tienen plena legitimidad para interponer la referida denuncia en base a:

- a) En que se ha podido cometer un delito de prevaricación administrativa y está obligado al ser un delito público a denunciarlo a tenor de lo preceptuado en el artículo 262 de la ley del Enjuiciamiento Criminal.
- b) El denunciante en su organización y los electores tienen todo el derecho a participar en un proceso electoral con todas las garantías y sin la más mínima sospecha de irregularidades y de pucherazo.

LEGITIMACIÓN PASIVA

El denunciado ostenta un alto cargo dentro de la administración del Estado teniendo la condición de Alto Comisionado de las Cortes Generales y por lo tanto se le considera autoridad pudiendo cometer por consiguiente, un delito de prevaricación administrativa.

El Defensor del Pueblo es un alto comisionado de las Cortes Generales creado por la Constitución para la defensa de los derechos fundamentales y la supervisión de la Administración (art. 54 CE), y su estatuto jurídico se construye sobre los principios

de independencia, neutralidad e imparcialidad frente a cualquier opción política o ideológica. De este marco se deriva la prohibición de actuar como órgano de intervención

- protagonismo partidista, de modo que sus informes, recomendaciones y actuaciones deben desarrollarse desde parámetros estrictamente institucionales, técnicos y de protección de derechos, no de confrontación política.

Este diseño constitucional impide que el Defensor del Pueblo actúe como un actor político ordinario: sus intervenciones deben versar sobre la protección de derechos y la corrección de disfunciones administrativas, no sobre la defensa de opciones de partido.

No puede actuar como portavoz de programas políticos, ni utilizar su cargo para apoyar o combatir opciones partidistas.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El Defensor del Pueblo puede proyectar su supervisión sobre aspectos de funcionamiento del sistema judicial (retrasos generalizados, quejas sobre deficiencias de atención, problemas estructurales) en cuanto integran la actividad de la Administración. **NO PUEDE CONTROLAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

El hecho de que el Defensor del Pueblo no controle la función jurisdiccional conecta con el principio de tutela judicial efectiva y con la reserva de ley y de juez para la limitación de derechos fundamentales (STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª de fecha 14/02/13, recuerda que la regulación de los derechos fundamentales y sus límites corresponde a la ley (art. 53

CE), y analiza la invalidez de una Ordenanza que, sin cobertura legislativa suficiente, restringía el uso del velo islámico. Con ello se pone de relieve que la protección de derechos fundamentales frente a decisiones públicas corresponde al control jurisdiccional (en ese caso, vía contencioso-administrativa), y los jueces son quienes, en última instancia, garantizan el ajuste de la actuación administrativa al bloque de constitucionalidad).

El Defensor del Pueblo, en este marco, es un mero complemento institucional para la protección de derechos: supervisa a la Administración formula

recomendaciones, pero no sustituye ni compite con la función jurisdiccional proclamada en la Constitución. La garantía última frente a resoluciones judiciales que se reputen lesivas de derechos fundamentales se articula a través del sistema de recursos y, en su caso, del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional no a través de una intervención "de control" del Defensor del Pueblo sobre los tribunales.

TRANSGRESIÓN DEL ESTADO DE DERECHO

La resolución del Defensor del Pueblo, además de vulnerar el principio de separación de poderes, supone de alguna manera, acusar a los magistrados del Tribunal Supremo de prevaricadores. Es un auténtico escándalo que se utilice no ya solo al Tribunal Constitucional, para vulnerar sentencias del Tribunal Supremo, sino que ahora también se utiliza la figura del Defensor del Pueblo (afín al PSOE y al Gobierno) para vulnerar de manera flagrante una resolución judicial.

CONCLUSIÓN

La resolución del Defensor del Pueblo para interponer recurso de amparo en el caso que nos ocupa es,

- a) Manifiestamente temeraria
- b) Claro abuso del derecho y fraude de ley
- c) Burda, indecente, sectaria
- d) Presuntamente prevaricadora

Y por todo ello, el recurso no solo debe ser inadmitido de plano por parte del Tribunal Constitucional sino que también debe darse traslado de esta denuncia al propio Tribunal Constitucional para que quede constancia de que ese recurso está contaminado por un presunto delito de prevaricación administrativa.

ILÍCITO PENAL

Delito de prevaricación administrativa (artículo 404 del C.P.)

Requisitos:

- a) Autoridad o funcionario
- b) Contrario a derecho la resolución
- c) Plus de contradicción con el derecho: la ilegalidad, es evidente, manifiesta, flagrante y clamorosa
- d) Dictada a sabiendas con dolo

Es evidente que todos estos requisitos del delito de prevaricación administrativa, inciden en la resolución del Defensor del Pueblo.

En su virtud,

SOLICITO de esa Sala Segunda del Tribunal Supremo: Admita la presente denuncia, se proceda a la apertura de las correspondientes diligencias penales, y una vez se proceda a las mismas, se remita testimonio al Tribunal Constitucional.

Es justicia que pido en Madrid a 19 de octubre de 2026.

Miguel Bernad Remón, Secretario General de Manos Limpias